



ARCHIVA DENUNCIA, PRESENTADA POR INVERSIONES III LTDA., CON FECHA 7 DE MAYO DE 2015, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE; DECLARA INCOMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR HECHOS DENUNCIADOS QUE INDICA Y, REMITE ANTECEDENTES.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

915

Santiago,

01 OCT 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 7 de mayo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia presentada por don José Luis Honorato San Román, en representación de Inversiones III Ltda. (en adelante, la "denunciante"), en contra del Ministerio de Obras Públicas y la empresa Obras con Huarte Lain S.A. (en adelante, referidas conjuntamente como las "denunciadas"). Lo anterior, con motivo que el Ministerio de Obras Públicas, a través de la empresa Obras con Huarte Lain S.A., encargada del mejoramiento de la Ruta T-85, habría dispuesto sin autorización, dos botaderos de escombros, a la altura aproximada de los kilómetros 71.26 y 18 desde Lago Ranco. Acompaña fotografías que darían cuenta de la existencia de dichos botaderos;

2° Que, mediante el Ord. D.S.C N° 1349, con fecha 21 de julio de 2015, esta Superintendencia respondió a la denunciante, informando que su denuncia había sido recepcionada y, que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de su competencia;

3° Que, con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre los hechos denunciados, mediante el Ord. D.S.C. N° 1348, de fecha 21 de julio de 2015, la SMA solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, informase sobre la existencia de solicitudes de pertinencia y/o resoluciones de calificación ambiental, que se refiriesen

específicamente, al Ministerio de Obras Públicas, a la empresa Obras con Huarte Lain S.A. y al proyecto de mejoramiento de la Ruta T-85, en el kilómetro 17, comuna de Lago Ranco, Región de Los Ríos;

4° Que, mediante Ord. N° 231, de fecha 13 de agosto de 2015, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos comunicó a esta Superintendencia que, de acuerdo a los antecedentes con que cuenta su base de datos, no existe ninguna solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por parte del Ministerio de Obras Públicas, ni de la empresa Obras con Huarte Lain S.A., asociadas a algún tipo de trabajo en la Ruta T-85. Asimismo, informó que tampoco se encontró información relativa al ingreso de proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, relacionados con obras a realizar en la Ruta T-85, por parte de las denunciadas;

5° Además, cabe indicar que por los antecedentes recabados, los escombros denunciados, tanto por la cantidad denunciada, como por su naturaleza, no constituyen causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en relación al artículo 3 del D.S. 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;

6° Como consecuencia de todo lo anterior, analizados los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se sigue que no se han constatado infracciones a ningún instrumento de carácter ambiental de su competencia, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del Ministerio de Obras Públicas, ni la empresa Obras con Huarte Lain S.A.;

7° Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, atendida la materia y características de los hechos denunciados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, mediante la presente resolución se procederá a remitir los antecedentes recepcionados a la Ilustre Municipalidad de Lago Ranco, para los fines que resulten pertinentes.

#### RESUELVO:

1° **ARCHIVAR** la denuncia presentada por Inversiones III Ltda., ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 7 de mayo de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

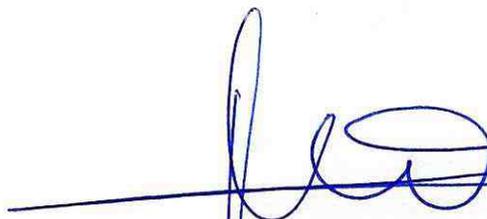
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de las denunciadas.

2° **DERIVAR** los antecedentes recepcionados a la Ilustre Municipalidad de Lago Ranco, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



  
MNR

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta certificada:**

- José Luis Honorato San Román. Roger de Flor N° 2736, piso 6, Las condes, Región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Lago Ranco. Viña del Mar N° 345, Lago Ranco, Región de Los Ríos.

**Adjuntos:**

- Formulario de denuncia, presentado con fecha 7 de mayo de 2015.
- Ord. D.S.C. N° 1348, de fecha 21 de julio de 2015.
- Ord. N° 231, de fecha 13 de agosto de 2015, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Macrozona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.